

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA  
DE  
**LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA**  
CORRESPONDIENTE  
DE LA REAL DE MADRID.

**DISCURSO** del Sr. Lic. Luis Gutiérrez Otero en contestación al de recepción del Sr. Lic. D. Juan de Dios Villarelo.

Sres. Académicos:

La Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, que también lleva el honroso título de correspondiente con la Real de Madrid, celebra hoy una de sus más interesantes sesiones, no porque la distinguan pompa y brillo extraordinarios, sino por la importancia indiscutible de su objeto y por la notoria alteza de su trascendencia y resultados.

Tócanos á los que ya constituimos esta corporación, nacida con las inseguridades y vacilaciones que caracterizan los primeros momentos de cualquiera existencia; progresivamente robustecida, merced á esfuerzos poderosos y viriles alientos, inspirados por el noble espíritu que desde un principio la informó, y conducidos á realizaciones prácticas por aptitudes y energías que descuellan á la vista de cuántos aquí nos encontramos; firme ahora por la solidez con que se siente descansar sobre sus bases, por la adquisición de fecundísimos y multiplicados elementos que han aumentado sus condiciones de vida, por los frutos con que consigue, ya, señalar su sitio, en el excelso campo á donde vino á establecerse;

y que por todo ello, llena de fé en lo porvenir y sonriéndole las esperanzas más halagüeñas, se cree capaz de cooperar, con contingente que aunque pequeño en los tamaños es grande por los propósitos, á una obra que cederá en lustre y decoro de la Patria, que quizás contribuya á perfeccionar sus leyes, que producirá adelantamiento de las ciencias, y ha de ser parte, sin duda, á ennoblecer y realzar los prestigios de una profesión que es sacerdocio para cuántos la ejercemos, que debe ser garantía de justicia y prenda de derecho para la sociedad en que vivimos, y á la cual aspiran como ambicionada y gloriosa meta, los jóvenes que en pos de nosotros aspiran á coronar con ella las tareas, los desvelos y los triunfos de sus estudios: tócanos, decía, á los que ya formábamos esta Academia, recibir ahora en su seno á un nuevo colega, jurisconsulto ameritado en las forenses luchas, que conquistó en ellas la prez y la honra de que es muestra ciertísima la confianza social en él depositada; que ha encañecido en las fatigas y labores profesionales, y que teniendo ya bien sentado nombre en los tribunales que han escuchado sus alegaciones, entre los compañeros que le han visto contender y ante la numerosa clientela que le ha entregado la defensa de sus derechos é intereses, no vaciló, cuando fué llamado á ocupar sitio en la misma Academia, en venir á él, satisfaciendo todas las condiciones reglamentarias y proclamando muy alto, en erudito trabajo y con galano

estilo, patentes en el discurso de ingreso que acaba de pronunciar, cuánto es la importancia que á sus ojos nuestro Instituto ofrece, y cuán levantados y merecedores de atención y eficaz auxilio, los fines á que se encamina.

Lo que ocurre ahora es muestra indiscutible de la revelación verificada ya, social y científicamente, del interés que encierra la creación y progreso de esta Academia; y ha venido á probarnos cómo los criterios sesudos, y las meditadas apreciaciones de quienes no dejan pasar inadvertidos, ni el movimiento intelectual ni la tendencia de las sociedades que se pronuncian por su engrandecimiento, ni las necesidades reclamadas por cada época, ni los humanos empeños para centuplicar conquistas en el sentido del bien y la verdad, tienen como labor preciada que conduce á estos objetos, la que con perseverante ahinco y con no desmentida constancia hemos emprendido nosotros.

Si ya obtuvimos este reconocimiento, y se cree por ánimos ilustrados y concienzudos, que algo habrá que conseguirse por nosotros en pró de intereses tan fundamentales, cuales son para todos los pueblos, no solamente los que en abstracto significan amplitud en el conocimiento de las ciencias y ensanche en los horizontes espléndidos que ellas iluminan; sino de modo particularísimo, mayor saber en la ciencia de derecho, mayor certeza en la aplicación de la justicia, mayor integridad y pericia en la solicitud de aquél, mayor imparcialidad y presteza en la administración de ésta, concurriendo á esos resultados la perfección legislativa, el aquilatamiento del sentido moral público y el prestigio creciente por instantes, de los hombres de ley que en el Parlamento, en los Tribunales y en el Foro se consagran á tratar las grandes cuestiones, que cuentan como única solución posible, con el equilibrio permanente en las relaciones públicas y privadas, que forman el vínculo nunca interrumpido de las sociedades y sus individuos: si en esta empresa algo ha de pertenecernos, y ya se reconoce que nos toca, podemos estar ciertos de que en adelante ninguno de nuestros esfuerzos recibirá desdeñes por respuesta, y que han de crecer los vigos y los auxi-

lios que de fuera se nos presten, para que no sean en esa senda, perdidos y estériles los pasos que demos.

Buen presagio envuelve para lo futuro lo que al presente pasa, y rico don nos ha hecho nuestro honorable colega con esta manera que de presentársenos ha tenido; y este hermoso sello que quiso imprimir á su recepción. Habrán de seguirse sus huellas: su ejemplo ha de tener venideros imitadores; y el eco y la fama, que repercuten y se centuplican á medida que brotan de más ingente origen, irán diciendo á todas partes en donde la buena voluntad hacia el bien y los empeños por la verdad son estimados, que existe aquí una institución que apelando á todas las noblezas, á la de la inteligencia, á la del estudio, á la del amor á lo bueno, á la del imperio de la justicia, á la del renombre, del decoro, del enaltecimiento patrio, trabaja en pró de ellas y de su triunfo, procurando que entre nosotros sea una verdad práctica, y cuanto humanamente cabe, el reinado del deber y del derecho.

Nuestro objeto y la naturaleza de nuestra institución, las miras que hemos tenido al crearla, y los medios con que habremos de obtener que se realicen, han sido con mano maestra y en compendioso resúmen delineadas por nuestro colega. El Derecho en su acepción más genérica forma la base de nuestros estudios, que habrán de alcanzar consiguientemente á todas sus ramas; de ese derecho son fuentes por nosotros confesadas, la eterna idea de Dios de quien toda justicia mana; la naturaleza misma del hombre que en sí tiene impresa con caracteres más poderosos que cualquiera acción que intentase borrarlos, la noción sustancial y perenne de lo justo y de lo injusto; los universales sentimientos que, asumiendo diversas formas en el contacto de los pueblos, los arrastran al reconocimiento de las grandes verdades que hoy se llaman el derecho común, mañana el derecho de las gentes, después el derecho positivo de las naciones; los códigos que en cada una de éstas han venido elaborando los esfuerzos de los legisladores, y conduciendo á feliz interpretación y mejoramiento sucesivo, la jurisprudencia de

los tribunales y la ciencia de los maestros; fuentes estas últimas, aquí en México, que son comunes con las fuentes históricas más gloriosas y más ricas del derecho, que son las que contribuyeron á enriquecerlo también en aquella España, renombrada por sus fueros, por sus códigos generales, por su legislación jamás suficientemente aplaudida para las Indias, por sus soberanos, legisladores que en medio de las más angustiosas cuitas y dolores del espíritu, levantaban imperecedero monumento á la ley y la justicia en los anales humanos; ó que apenas desceñida del cinto la espada con que afianzaron la independencia patria, que por siglos holló la moruna gente, ocuparon la diestra en sanjar los cimientos de las grandes reformas administrativas y sociales con que habían de preparar su futuro imperio, sobre terrenos donde jamás se pusiera el Sol, las coronas de Aragón y de Castilla; aquella España renombrada por sus escritores y comentadores, prez de los propios, admiración de los extraños, que así en el concilio, como en la cátedra, como en la magistratura, como en la asociación, como en el retiro del gabinete, que era el Génesis del libro, aglomeraron tal copia de ciencia, tal abundancia de observaciones, tal caudal de enseñanzas, que pudiera decirse que el espíritu admirablemente jurídico de los Romanos, cuando no encontró ya en Roma legisladores ni jurisconsultos que se alentarán con él, porque aquella reina del Orbe había perdido su cetro, vino á refugiarse á España para hablar, para dejarse sentir, desde su suelo, para hacer que todos le encontraran y le descubriesen, manifestándose espléndidamente por medio de la voz y por medio de la pluma de los jurisconsultos españoles.

Y así es como el Derecho romano forma igualmente una de las fuentes del nuestro positivo. Tres grandes naciones son las que conservan y representan hasta hoy, especialmente, el elemento jurídico latino: la Francia, la Italia, la España. Al principio la dominación lo conservaba en su seno, y si después creyeron sacudirlo las naciones dominadas, porque la dominación llegó á su término, fué sacudimiento momentáneo que bien pronto había de cederle otra vez el puesto, cuando los estudios y la

la ciencia de siguientes siglos, los trabajos de universidades preclaras y de ingenios eminentes, ofrecieron á ese elemento jurídico romano, para que reinara mientras en el mundo se anhele el saber, se tienda á la justicia y se proclame la fuerza del derecho, trono más elevado, espacio mucho más extenso, tiempo más dilatado, indefinidamente más dilatado, que los que antes alcanzara con las armas y sobre el pavés material de su poder.

Nuestros vínculos con una de esas naciones latinas los tenemos en la sangre, en las tradiciones de todo orden, la tradición religiosa, la tradición social, la tradición de familia, la tradición de la ley, y por eso ha expresádose con precisión indiscutible el Académico entrante, cuando al señalar las fuentes de nuestro derecho, no solo ha designado los códigos propiamente nuestros por pertenecer á nuestra vida autónoma, sino los códigos españoles que nos rigieron por más de 300 años, y todavía después de rota nuestra dependencia de la vieja metrópoli, y los códigos romanos que en inmensa parte inspiraron á éstos, así como en otra, no por cierto exigua y de manifiesta importancia, los inspiraron los códigos canónicos, que hicieron sentir de marcadísima manera su influencia no solo en España, sino en las tierras todas que se iluminaron á los albores de la civilización cristiana; y como la había ya hecho sentir esta nueva ley civilizadora al arrojar torrentes de luz sobre el solio de Justiniano, cuando rodeado de los afamados maestros y los renombrados jurisconsultos, compilaba para que nunca se perdiesen en los anales de la historia, los monumentos de legislación y ciencia, que las épocas de los reyes, de los Cónsules y de los Césares legaron al mundo.

Todo habremos de estudiarlo, al menos nuestro propósito es estudiarlo todo. Y queremos estudiarlo para que la justicia extienda entre nosotros su irresistible imperio, para que el conocimiento y el cumplimiento del deber sean más fáciles con la depuración y la generalización del sentimiento moral, para que el derecho en las relaciones privadas y públicas se haga más manifiesto, obtenga más profundos respetos y quede consiguientemente má

nimune de los ataques que sobre él descargan la ignorancia con sus torpezas, y la violencia con sus atentados; para que la ley se perfeccione y sea la realización humanamente perfecta de sus supremos ideales; para que los legisladores y los jueces, que en las esferas creadoras y de aplicación del derecho escrito, son soberanos, rindan sin embargo pleito homenaje á otra soberanía, la de la conciencia que se forma con el perfecto conocimiento de las nociones y las cosas de intrínseca justicia, y de la natural licitud ó ingénita prohibición de las acciones, y para que los abogados que se encargan de importantísima tarea, cuanto á la interpretación legal, de labor trascendente al concurrir por medio de sus escritos, desusalegaciones y sus discursos, á formar el concepto social sobre el aplauso ó la censura de la legislación; de ardua tarea emprender las forenses lides con objeto de reivindicar lo que á cada quién es debido y pugna por la inocencia aunque esté oprimida y afrontar la iniquidad aunque se yerga triunfante, y llevar esperanzas á los que contra razón han sido desheredados, y quitar á los hipócritas y usurpadores caretas que no deben cubrirles y despojos que no les pertenecen; y esto en todos tiempos, en todas circunstancias, desafiando todas las dificultades á impulso de la probidad del celo, del desinterés de la abnegación: para que los abogados á quienes todo esto pertenece y se encomienda, sean entre nosotros dignos de su sacerdocio, y realicen aquellas palabras del eminente jurisconsulto, que describiendo con felicísima palabra la misión que les incumbe, decía de ellos: "que la tienen tan antigua como es antigua la misión de la magistratura, y es tan necesaria como es necesaria la justicia en la sociedad."

A la consecución de estos fines conságrase en efecto nuestra Academia, y los medios que para obtenerlos ha empleado y perseverantemente seguirá empleando, se revelan en su modo de ser, en sus programas reglamentariamente ya escritos, y más que todo, en los actos que constituyen sus manifestaciones de vida y se propone convertir en el principio de sus inalterables tradiciones. En el particular hemos sido impulsados aleccionados por la historia y

el ejemplo, y la una y el otro nos han dicho con convincentes enseñanzas, que nada es alcanza tocante á nuestros propósitos, que no sea enalteciendo, exaltando, conduciendo á su mayor encumbramiento á su elevación excelsa, la profesión de la abogacía.

De ella surgen los legisladores, los jueces, los doctores, que difunden el saber jurídico, los intermediarios que sostienen y piden justicia, entre quien la necesita y quien puede dispensarla; y ella es, por lo mismo y en postrer extremo, la reguladora suprema de los más caros intereses, el escudo impenetrable de los más legítimos derechos, y la maestra, humanamente inalcanzable que enseña cuáles son, como han de entenderse, hasta dónde alcanzan y de qué manera hay que respetar, las profundas, variadísimas y complexas relaciones de los hombres.

La importancia social de la abogacía nunca desconocida, hoy resalta con fulgores inusitados, confirmando el curso de los siglos y la serie de los nechos, la verdad de que en el adelantamiento de las sociedades y en el verdadero progreso moral de los pueblos, apenas existe clase alguna que tan decididamente influya, que tan irresistiblemente impulse, como la clase de los abogados.

Los despotismos ya son muy reducidos en la tierra, y donde quiera que impera el derecho, ahí por fuerza está reservada al abogado y directamente le pertenece aquella trascendental é interesantísima misión.

La Europa y la América, están sin duda al frente, mejor dicho, representan lo que hay de civilización en el mundo; y en América y en Europa, la importancia de la abogacía es indiscutible. En la segunda, es cierto que el elemento germano no le fué durante largo tiempo propicio, y que la abogacía estuvo en presencia de él decaída, como aherrojada, como obligada á contener sus expansiones, á reprimir sus movimientos; pero al fin y al cabo, en modernísimas edades, en recientes días, de dos ó tres décadas acá, la Alemania entera, el nuevo imperio alemán y el antiguo imperio de Austria, urgidos por necesidades que preñaban su seno, henchidos de ciencia que casi estérilmente depositaban en sus entra

ñas, han cedido á las primeras y rendido tributo á la segunda, al proclamar la reforma en la organización y los procedimientos judiciales, y abrir, en consecuencia, anchurosos campos á la abogacía, para la cual estaban antes cerrados, y que ya desde ahora tiene también ahí donde ejercer su avasalladora influencia como desde hoy ha obtenido sobre el reconocimiento de su importancia científica, que antes por nadie le era disputada en ese suelo, el de su interés social, que allí le corresponde como le corresponde donde quiera que una sociedad aspire real y verdaderamente, al título y los beneficios de bien constituida.

La raza anglo-sajona, ni en el antiguo, ni en el nuevo Continente, ha sentido adverso espíritu ni desdén á los abogados; al contrario, ha tenido hacia ellos grandes rendimientos y ha colocádolos siempre en altos puntos de estimación y de prestigio. Pero todo conforme á su temperamento y á su carácter: traduciendo más sus sentimientos, por medio de la costumbre, que por medio de la ley; así como la clase de los jurisconsultos más se ha creado, más se ha sostenido, más se ostenta vigorosa por el esfuerzo privado de sus individuos que por el texto de la ley ó el apoyo de la autoridad.

Pero la verdad de las cosas es que las tres naciones latinas de que hice mención; y entre ellas la Francia, justo es decirlo y reconocerlo, son las que cuentan con no interrumpida historia de triunfos para la abogacía, y donde la ley, la autoridad soberana, la sociedad entera, y de modo especialísimo la clase misma de los abogados, se han adunado y gastado unísonos empeños en levantar muy alto el nombre de la profesión, en darle lustre ó imprimir brillo á sus funciones, en reconocer y mantener socialmente su valía, y en conseguir, con sistemas eficaces y adecuados medios, que su misión se cumpla, y que del ejercicio poderosamente fructuoso de ella, dimanen las numerosas ventajas que está destinada á realizar.

En Francia y en España leyes antiquísimas declararon la honra profesional del abogado, y dispensaron á la abogacía solícitos cuidados. El hermoso proemio con que dá comienzo el título sexto de la Parti-

da Tercera, es testimonio elocuente de esos conceptos: "E porque el oficio de los abogados es muy provechoso para ser mejor librados los pleitos, e mas en cierto, cuando ellos son buenos, e andan y lealmente, porque ellos aperciven á los judgadores, e les dan carrera, para librar más ayna los pleitos; por ende tuvieron por bien los sábios antiguos, que ficiéron las leyes, que ellos pudiesen razonar por otri, e mostrar, también en demandando, como en defendiendo, los pleitos en juicio; de guisa que los dueños dellos por mengua de saber razonar ó por miedo, ó por vergüenza, ó por non ser usados de los pleitos, non perdiesen su derecho. E que pues de su menester, tanto pro viene, faciendolo ellos derecha-mente, asi como deben, queremos fablar en este título de los abogados."

Y habla el título, en efecto, de ellos, y dice, como lo decía la ley romana, que solo debenser admitidos en las listas ó registros que contengan sus nombres, quienes á juicio de los jueces y los maestros, sean sabidores del derecho; que merecen atención cumplida de parte de los tribunales, que su honroso título no puede llevarse por los autores de yerros que infaman, y que por ellos han de ser de tal suerte guardadas la probidad y la lealtad, que jamas cuando las quebrantan, vuelvan á admitirse en el ejercicio profesional.

En Francia las Capitulares de Carlo Magno, los Estatutos de San Luis, las Ordenanzas de Felipe el Atrevido y Felipe el Hermoso, contuvieron, apenas se verificaba el renacimiento de los estudios en la ciencia legislativa y jurídica de los romanos y cuando ya se adivinaba la influencia de los concilios en la organización pública de la sociedad, diversas disposiciones dirigidas á realzar la importancia de la profesión, á mantener la abogacía en la pureza que necesita á fin de desempeñarse honradamente y de captarse los respetos y la confianza públicas; y á establecer con tal objeto, las serias garantías de largas enseñanzas previas en alguna universidad célebre, y de la pena fulminada, para separar del cuerpo de los abogados, *virí clarissimi* de los Romanos, al miembro indigno que lo mancille con torpes acciones.

Mas otro fué el medio especialísimo en Francia y España adoptado, para conservar la integridad de prestigio y lustre, que á la profesión corresponde y obtener en favor suyo los universales tributos de la estimación social: el reunir en colegios á los abogados, sujetarlos á listas de inscripción, de las cuales sus torpezas darían lugar á que fuesen borrados, y someterlos, por la propia conciencia de su ministerio y por su misma voluntad personal, á severísima disciplina dentro de aquellas asociaciones. En este punto es en el que Francia ha conquistado supremacía indisputable, por el acierto en la organización y la felicidad en los resultados, sobre las demás naciones latinas, sobre las anglo-sajonas y germanas, y sobre cuantas otras en pos de esa altura, no han llegado, sin embargo, jamás á igualarla.

Los abogados se constituyeron en una verdadera orden, como Justiniano la había llamado ya en sus tiempos, y esa orden fué desde lejanos siglos, reunión espléndida de jurisconsultos que resolvieron reunirse en ella, á fin de perseguir con encarecimiento sus mútuos progresos científicos, de darse recíproco testimonio de su inmaculada conducta, de pugnar por la conservación de sus fueros, y hacer sentir su benefactora influencia en pro de la justicia y del derecho, y robustecida con el común esfuerzo y el auxilio de todos, en el Parlamento, cerca de la Corona, ante los tribunales y en el seno de la nación. Tal alteza de propósitos y tanta valía moral reclamaban rigidez en la disciplina; rigidez estricta é inescusable, ya para que tan inmenso peso de poder se justificara á los ojos de la sociedad, ya para que el prestigio se conservase intacto y no se minara como humanamente acaece, por degradante corrupción.

La orden de los abogados fué rigurosa para admitir á sus miembros, y no lo hacía sino después de suficientes pruebas científicas; colocó en su primera clase á los jóvenes abogados, á quienes durante cierto tiempo y antes de abrirles las puertas del libre ejercicio profesional, los mantenía en la iniciación de los grandes trabajos forenses, y les hacía escuchar á los maestros,

trabajar al lado suyo y concurrir como espectadores á las audiencias judiciales; conservó siempre, en principio, la regla de ser suyo el derecho de inscribir á los abogados en la lista que los autorizaba para tener acceso franco á las ardientes y levantadas luchas ante los jueces y magistrados; y para autorizar con su nombre las consultas dirigidas en los más arduos negocios á los maestros de la jurisprudencia; es decir, conservó el derecho de formar por sí misma y publicar la lista, que contuviera el nombre y número de quienes pudieran considerarse por la sociedad acreedores al renombrado título de jurisconsultos y á fin de realizar todos estos propósitos y guardar todas estas condiciones, erigió un consejo de disciplina, que velando incesantemente por la incolumidad de los derechos, por la fuerza de la institución, y en contacto inmediato con el poder público, así cuidase de que no entraran elementos nocivos á ese santuario, como de que en él se mantuvieran los abogados con el decoro, con la honorabilidad, con la consagración al deber que el instituto exigía; y de que si al fin ocurrían manchas que lo afeasen, fuesen contenidas, por lo tanto, con las medidas inmediatas de una eficaz prudencia, ó borradas con las resoluciones enérgicas de una censura inexorable: la postrera de ellas, consistía en la terrible separación de la orden.

Y sin duda que desde Felipe el Hermoso hasta Luis XVI, la orden de los abogados debió particularmente su prestigio á la severidad con que supo conservar intacta su disciplina y puras sus tradiciones interiores.

De ahí provino que adquiriese aquella suma de poder que hizo que, cuando la revolución francesa tratara de extinguirla se levantara todavía en la tribuna de la Constituyente, voz tan poderosa, como la voz de Robespierre, para defenderla y hacer brillantemente su apología; que cuando el más temible de los tribunales juzgara al más desgraciado de los reyes franceses, no vacilaran los valerosos miembros de la corporación en acudir á su defensa y sostener su inocencia, sin más amparo, como dicen las páginas de un precioso libro, que la santidad del ministerio, y la fuerza moral de la investidura que ahí llevaban: que

cuando al fin la Orden fué extinguida, sus antiguos miembros continuaran ajustándose individualmente á su pasada vida, formarían la distinguidísima sociedad privada que se llamó de "los abogados du Marais" y procederían á la creación de dos escuelas de derecho, en las que entendieron jurisconsultos eminentes, y de las cuales salieron luego nuevos y reputados maestros á llenar, como llenaron brillantemente, los vacíos producidos en el antiguo foro, por las conmociones revolucionarias.

Así se explica, por último, que cuando á instancias de Cambacères se procuraba el restablecimiento de la orden, al fin conquistado, no obstante las resistencias de Napoleón, este conquistador de pueblos, testigo de la fiera independencia y de la indómita energía de los abogados, este creador de reinos, que nunca tembló á la presencia de sus enemigos y parecía tener encadenada la victoria, manifestase que el decreto del restablecimiento era absurdo, que mientras tuviese la espada á su costado jamás lo firmaría, que los abogados eran facciosos, fautores de crímenes y de traiciones, y que él querría que pudiese cortarse la lengua de cualquiera de éstos que se sirviese de ella contra el gobierno."

Sin embargo, el restablecimiento de la orden fué un hecho, y la orden ha vuelto á tener vida legal, autorizada, pública, vigorosa, con la posesión de sus antiguas tradiciones y de su primitivo espíritu, que un siglo después de los encarnizados ataques en su contra dirigidos ha hecho que otra vez produjese estupefacción con la conducta admirable de su Batonier, que desafiando en 1871 el furor del gobierno insurreccional de la Comuna, reclamaba con insistencia el derecho de defender al Arzobispo de París, Monseñor Darboy, detenido como rehen, y amenazado de comparecer ante un tribunal revolucionario.

¿Qué hay de extraño, señores académicos, en que un cuerpo que así inspiraba y aleccionaba á sus miembros, se sintiese colectivamente poseído del espíritu que le hizo presentarse ante el presidente de un tribunal, que se permitió interrumpir y censurar al ilustre Dumoulin; le increpara su conducta diciéndole: "Has ofendido á un hombre doctísimo, tan docto como jamás

lo serás tú;" y le arrancara aquella respuesta en que á la par se sublimaron la justificación de quien la hizo y la respetabilidad de quienes la recibieron. «Antiguos colegas míos, lejos de condenar vuestra conducta, la apruebo sinceramente: Dumoulin, ayer durante la defensa sentaste una proposición que yo censuré fuera de propósito; ésta es una falta que cometí, suplico al tribunal, á vos y á todos vuestros colegas, que se olvide este desagradable incidente."

¿Qué mucho que aquella Orden, preñada puede decirse de ciencia, rebotando probidad, cubierta de prestigio, diera á la magistratura sus más reconocidas eminencias, á la ley sus mejores intérpretes, y fuese la originaria fuente de la importantísima institución del Ministerio Público, que comenzó sin duda con los abogados generales que asistían al procurador del rey, que formaban su consejo y formulaban conclusiones en los negocios de los particulares, como hasta hoy sucede, cuando así lo exigían el orden público y el interés social, ó gestionaban contra los mismos particulares, en asuntos del dominio y los derechos del Estado?

¿Qué mucho que de aquella Orden hayan salido desde los siglos XV y XVI hasta las postrimerías de éste, del cual nos despedimos, los consejeros de los legisladores, las lumbreras del foro, los maestros de la jurisprudencia, los profetas, puede decirse, de los venideros y que entre sus nombres fulguren con esplendor inextinguible, los no desconocidos en parte alguna, de Montholon, Lemaître, el Canciller D'aguesseau, el mismo Dumoulin, D'Argentre, Domat, el inspirado Pothier, hasta el siglo XVIII, y tantos otros, innumerables en el presente, cuyas son las obras y cuyos los trabajos que llenan nuestras bibliotecas para derramar luz en las inteligencias, para guiarnos en la senda de nuestros estudios y nuestros trabajos, para hacernos poseedores del riquísimo caudal de ideas y conocimientos con que nos atrevemos á responder en los áridos negocios que se traen á nuestras consultas, y emprender las más graves luchas en que se acude á nuestra dirección?

España, como lo he dicho, tampoco fué ajena á la organización de las asociaciones de abogados, y el colegio de éstos, establecido en Madrid, después de las ordenanzas de Medina, tuvo ya á fines del siglo XVI sus estatutos propios, que dieron nacimiento á la creación de otros colegios análogos en diversas ciudades del reino y en las Indias, como el colegio que hasta después de nuestra independencia y hasta el presente existe entre nosotros.

La organización no fué tan feliz como en Francia, ni la junta de gobierno substituyó en España, exactamente al consejo de disciplina creado más allá de los Pirineos; pero á la postre las reformas introducidas en los estatutos durante los dos últimos siglos, los buenos resultados obtenidos en el colegio de la corte, el estímulo que hizo fundar, con tal ejemplo, los de Sevilla, Granada, Valladolid, Valencia y otras capitales donde residían tribunales superiores, contribuyeron, evidentemente, á levantar por una parte el nombre y prestigio del profesorado, y á imprimir por otra, á la clase de los abogados la importancia que había de pertenecerles, en una nación de soberanos que se distinguieron como grandes legisladores, y de jurisconsultos reconocidos como sucesores dignos de los eminentes jurisconsultos romanos.

Otra institución fecunda, relativa á la jurisprudencia nació en España durante el siglo anterior: la de las Academias de derecho destinadas á derramar sobre los estudios y la práctica, luz de verdad y espíritu filosófico y civilizador, como dice un sabio, por ser aquellos, asuntos tan dignos de ser conocidos, y estar tan estrechamente enlazados con la justicia, el buen gobierno y el bienestar de las sociedades. Diversas fueron éstas academias, sucesivamente erigidas, y por las vicisitudes de los tiempos á veces extinguidas, hasta que uniéndose en 1829 las antiguas de Carlos III y de Nuestra Señora del Carmen, que siete años más tarde tomaron juntas el nombre de Purísima Concepción y fueron confirmadas en el título de Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, se constituyó la que subsiste hasta ahora, y de la cual tenemos á prez y honra formar esta Correspondiente.

La Academia de Madrid tomó inusitadas creces y no ha defraudado las lisonjeras esperanzas á que prestó nacimiento, siendo escuela que guía en las gravísimas tareas jurídicas, que prepara á los hábiles oradores de las tribunas parlamentaria y forense, y que en el espacioso campo que diseñamos al principio, lleva sus magistrales estudios á todos los ramos de la legislación y la jurisprudencia, y se apodera, para aprovecharlos en el desenvolvimiento de sus miras, de los elementos propios de aquellas fundamentales ciencias y de las otras que las auxilian y prestan eficaz concurso para engrandecerlas.

Tales son los ejemplos que han estado á nuestra vista cuando apelamos á los medios que nos condujeran á la satisfacción de nuestros fines nobilísimos. Por esas sendas, con tanta gloria y tanto fruto recorridas, queremos ir nosotros; por esas sendas, al término de las cuales se encuentra enaltecida, fulgurante de honra, estimada por los beneficios que dispensa, respetada por la justicia que defiende, severa para sí misma, augusta para los demás, llena de prez por todos títulos, la profesión a que hemos sido llamados, y que forma nuestro sacerdocio, nuestra sagrada vocación. Aquí tampoco nos faltan modelos ilustres que nos aleccionen para conducir así nuestros pasos: en la época colonial y en la época independiente, hemos tenido maestros que acá y en la Península hicieron figurar y hacen figurar todavía ventajosamente nuestro nombre; y aunque me veda enumerarlos el tiempo que esta lectura nos ha robado, no está fuera de propósito decir que si esta Academia de Jurisprudencia aspira á ser útil á la inteligente y estudiosa juventud que sucesivamente ha de entrar á su seno; si quiere conciliarse para sí misma consideraciones y estimación de la sociedad; también intenta mantener el brillo de la profesión, en honra de tantos abogados insignes que nos dejaron por legado nombres ilustres en la ciencia é inmaculados por la conducta; y de quienes es anhelo nuestro ser de algún modo siquiera, y por la voluntad, ya que no por los tamaños, dignos imitadores.

A los adelantamientos de la ciencia y al lustre profesional se dirigen esencialmente nuestros esfuerzos; y creemos con creencia firmísima, que el éxito de estas nobles aspiraciones ha de ser feliz. Intentamos consumir nuestros empeños, á fin de que la vocación de los abogados y el ejercicio de su profesión, los hagan inseparables del amor á la justicia, al estudio y al trabajo; intentamos crear una escuela en que cada quien se repita el célebre juramento de Ginebra. "Juro ante Dios ser fiel á la república: no faltar jamás al respeto debido á las autoridades y los tribunales; no defender ninguna causa que no me parezca justa ó equitativa, á no ser que se trate de la defensa de un acusado; no emplear á sabiendas en la defensa de los negocios que se me hayan confiado, ningún medio contrario á la verdad; no intentar seducir á los jueces por medios artificiosos ni con falsas alegaciones de hechos ó de leyes; abstenerme de toda personalidad ofensiva y de citar ningún hecho contra el honor ó reputación de las partes, á no ser indispensable para la defensa de mi causa; no exasperar los debates y las discusiones judiciales por ningún motivo de pasión ó de interés; finalmente, juro no rehusar ni desechar las causas del pobre, del extranjero, del perseguido, por consideraciones que me sean personales." Una escuela para que sea digna de nuestra patria en que rija la disciplina que dictó Solón para el foro de Atenas, donde no entraban quienes habían faltado al respeto debido á sus padres, quienes rehusaron defender el suelo en que habían nacido, quienes huían las cargas del servicio público, quienes hacían comercios escandalosos que la probidad reprueba, quienes intentaban llevar su planta á los recintos forenses, después que habían conducido sus pasos por lugares de disipación: donde la tribuna forense se reputaba un sitio santo, y para alejar de él todo elemento impuro se regaba, como nosotros también queremos que nuestra tribuna, que nuestro foro, que nuestros despachos profesionales se santifiquen, con el agua lustral.

A nosotros nos es dado quererlo, nos es lícito el fervido anhelo de tanta alteza de

deseos, nos es permitido colocar la primera piedra del soberbio monumento: á la juventud que nos sigue y se siente arrastrada por nuestra misma vocación, toca realizar semejante grandeza, llevar tal obra á su admirable excelsitud.

## EL NUEVO CODIGO

DE

# Procedimientos Penales

I.

### COMPROBACION DEL HOMICIDIO.

En dos bien escritos artículos intitutados, uno: *El Robo Metafísico*, y otro: *El Homicidio y el Robo* censura *El Universal* del día 1.º del corriente (1), algunas prescripciones de la nueva ley de procedimientos penales, en orden á comprobar la existencia del cuerpo de los delitos de robo y homicidio. Ocurren algunas previas observaciones, al leer en el segundo de dichos artículos. «Se trata de la comprobación del cuerpo del delito, y los autores cor-taron por lo sano; todo es comprobable, conforme al nuevo Código hasta la no existencia del cuerpo del delito.» Con lo cual nos da á entender el ilustrado articulista, que no todo puede ó debe comprobarse, ni menos la no existencia del cuerpo del delito. "Cuando el cadáver no pueda ser encontrado (es decir; prosigue, cuando no haya cuerpo del delito)... " con lo cual asegura que falta el cuerpo del delito de homicidio si no es habido el cadáver.

Todo en la delincuencia es comprobable, todo delito, todo cuerpo de delito, toda circunstancia de delito son susceptibles de comprobación; necesitan de comprobación y el nuevo Código señala los medios de obtenerla. Son los delitos, como han repetido los criminalistas desde los jurisconsultos romanos, *aut facta . . . aut dicta . . . aut scripta . . . aut consilia*, y los hechos, las palabras, los escritos, las confabulaciones son comprobables por la comprobación de sus efectos y vestigios, la confesión de los culpados, el testimonio de los presenciales, de los oyentes, de los lectores, etc. Los medios por los que nos es asequible la verdad, alcanzan al delito y sus anexidades;

1 El presente artículo como los otros de la serie, fueron escritos á mediados de Septiembre del año actual.

si á las veces no se logra la probanza apetecida, nunca será por absolutamente imposible.

También todo debe ser comprobado.

¿Cómo declarar la culpabilidad, si no aparece el delito, si no consta que le cometió el procesado? ¿Cómo declarar agravaciones ó atenuaciones, si no consta su concurrencia?

El Código dá reglas de comprobación para todo. Cuanto al cuerpo del delito, reglas generales en los artículos del 82 al 87; especiales para ciertos delitos, homicidio, lesiones, robo, abuso de confianza, fraude, estafa, falsificación, incendio, en los artículos del 88 al 103, y los delitos no especificados tienen su regla común en el art. 104 que ordena se hagan constar, comprobando la existencia de los hechos constitutivos. La regla de conocimiento de ellos se halla también en ese artículo: la clasificación que de ellos haga el Código penal. Es la regla de la razón, la única posible y aceptable: «La regla práctica general, dice un criminalista, para discernir bien esos hechos debe ser ésta: ocurrid á la definición dada por la ley del delito en cuestión, estudiad, analizad con cuidado esa definición, y haced que salga de ella todo lo que es condición *sine qua non* de la existencia del delito, esos son los hechos ó los elementos constitutivos.»

Es comprobable hasta la no existencia del cuerpo del delito, es posible comprobar que un delito denunciado no se ha cometido y por consiguiente, que no existe cuerpo de él, que no existe su parte, no existiendo, ni habiendo existido el compuesto, el todo. Puede comprobarse la no existencia del cuerpo del delito, aún cometido el delito; como si de las diligencias sumariales resulta que ha desaparecido, ha concluido lo que constituye el cuerpo del delito. Siempre debe comprobarse la existencia, ó la no existencia del delito, y, por ende, la de sus materiales componentes. Es éste el resultado de la inquisición judicial; de ella aparece cometido un hecho calificado de delito, ó que no se cometió; que existen, ó nó los materiales y morales elementos constitutivos de un delito.

En la expresión «cuerpo del delito,» tómate la voz "cuerpo," no en acepción trasladada, sino en la propia y natural, entendiéndola por ella un compuesto, un todo físico, un conjunto de elementos materiales. Es, pues, cuerpo del delito, la reunión de elementos físicos esenciales ó accesorios del delito. En consecuencia, no sólo el cadáver constituye el cuerpo del delito de homicidio; es una de sus partes, la prin-

cipal, no la única, y no puede llamársela cuerpo del delito, sino por sinécdoque, la cual sería impropia en la expresión del articulista. Constituye tal cuerpo todo lo material del homicidio: el cadáver, con las huellas de muerte violenta que hayan quedado en él, los tósigos, las cuerdas, las armas usadas por el delincuente contra su víctima, las ropas, los muebles ensangrentados, los escritos en que se comunicaban los delinquentes sus proyectos, sus órdenes, en que se amenazaba al ofendido, y otras cosas materiales que hayan entrado en la constitución del delito en cualquiera de sus períodos, desde la primera manifestación del propósito criminoso, hasta el último acto de ejecución y los males consiguientes.

Así, no es exacto que cuando el cadáver no puede ser encontrado, no hay cuerpo del delito. Puede haberle entonces, y le hay frecuentemente; el cadáver puede existir oculto, y aunque no exista y se haya destruido, pueden subsistir otros elementos materiales del homicidio. Por lo demás, su comprobación, como la de otro delito, puede no ser material y obtenerse por medios morales; no sólo son comprobables viéndoles, palpándoles, examinándoles el Juez, los peritos, etc., sí que también de otra manera, como por atestaciones; de aquí que puede comprobarse el cuerpo del delito, cuando ya no exista, cuando hayan desaparecido los materiales elementos de la delincuencia.

Ahora bien, la opugnación hecha por el inteligente articulista de *El Universal*, en concurrencia al delito de homicidio, se reduce á dos capítulos:

Primero: el Código de Procedimientos Penales, en sus arts. 90 y 91 se opone al 544 del Penal que exige la autopsia y el dictámen pericial fundado en ella, de que una lesión fué causa inmediata y directa de la muerte, para que se la dipute por mortal y quede comprobada la existencia del delito; mientras los otros artículos no exigen practicar autopsia, ni fundar en ella el dictámen cuando el cadáver no pueda ser encontrado, sino suplirla con las atestaciones de quienes le hayan visto, acerca del número, la situación, las dimensiones de las heridas, el instrumento con que segura ó probablemente fueron causadas, etc., y si nadie lo vió, con la comprobación de varias circunstancias de la supuesta víctima y reunión de cuantos datos induzcan á creer en el delito.

Segundo: los nuevos artículos son inútiles; las diligencias por ellos prescritas no probarán

lo que se pretende; repugnará la observancia de ellos á jueces, defensores y reos; no habrá facultativo que por la descripción de lesiones crea *sin vacilación* que fué causa de la muerte un delito.

Desde luego se advierte que lo que habría merecido censura, sería que para el caso á que los artículos 90 y 91 se contraen, de no poderse hallar el cadáver, también ordenasen la autopsia, obligasen á lo imposible; más no que dispensen de practicarla, en tal hipótesis y prevengan la inquisición del delito por los únicos medios por que es factible entonces. Adviértase igualmente, que se contradice el discreto censor cuando asienta, primero, que el nuevo Código con sus citados artículos viene *modificando* el artículo 544 del penal, que quiere *enmendarle la plana*; y después, que pretende *derogar* esa disposición, cosas opositivas aquellas y ésta, y que recíprocamente se excluyen, como el componer algún objeto y á la vez destruirle. La enmienda, la modificación de una Ley la dejan en vigor; mas no la derogación, ella la revoca, la anula. Por manera que si el Código procesal corrige, si modifica el art. 544, no le deroga, y si le deroga, no le modifica, no le enmienda, le deja insubistente.

Es obvio que nada de eso *viene* haciendo, ni lo *quiere*, ni *pretende*. Preveé hipótesis no previstas en el artículo 544, y para observadas en ellas dá las reglas de los arts. 90 y 91. Refiérese aquél al caso de encontrarse el cadáver; supone que se le ha encontrado, y es indubitable aunque no contenga explícita la restricción de *si se encuentra el cadáver*, que sería superfluo, redundante expresar, cuando se sobreentiende en la disposición de reconocimiento pericial de él.

Ella queda en pié en el nuevo Código, cuyo art. 88 ordena la autopsia. Si los arts. 90 y 91 fuesen derogatorios ó modificativos del 544, lo serían igualmente del 88 que les precede; más se ve que para el caso de cumplirse la condición que éstos implican, aquellos no disponen otra cosa; sus prescripciones se refieren á hipótesis diferentes, la de que el cadáver no pueda ser habido: pero que haya testigos de sus heridas, y la de que aun esos testigos falten.

Si una ley dispusiese que cuando no pueda encontrarse al herido, ó haya curado, al descubrirse el delito por exámen de testigos que vieron las heridas, y atendiendo á la descripción de ellas den su dictámen los facultativos, como, sin que la ley lo prevenga, se compro-

bará el delito de lesiones en semejante hipótesis, no podríamos decir que tal ley abrogaba ó modificaba el art. 88 que ordena el reconocimiento del herido, no; esa ley no dispondría lo contrario; no dejaría de ser obligatoria la inspección encontrado el herido; prevendría diligencias supletorias para cuando no fuese posible.

Debe decirse lo mismo de los artículos 138, 139 y 140 del Código procesal de 1880, que sin contrariar la prevención del 544 del penal, repetida en el 134 de aquél, ordenaba diligencias supletorias del exámen del cadáver, para cuando fuese imposible, ó aún con él, no se obtuviese juicio pericial. Aquellos artículos no derogaron ni modificaron el otro, como no le modifican, ni abrogan los 90 y 91 de la novísima codificación. En aquellas disposiciones, el primero de dichos Códigos, tampoco *tendía* como asienta el articulista, á *facilitar el cumplimiento de la ley substantiva*, del art. 544, sino la comprobación del delito cuando ese cumplimiento no era posible. Con la observancia de aquellas disposiciones no quedaba ésta cumplida, no queda hecha la autopsia, ni el dictámen de peritos se fundaba en autopsia, y no se concibe cómo la ley que dispensaba de practicarla tendiera á facilitar el cumplimiento de la que la mandaba.

Los artículos 90 y 91 adoptan los únicos medios probatorios que restan, faltando el principal y directo, en la hipótesis de ser imposible la autopsia y el juicio pericial apoyado en ella, cual es la de desaparición del cadáver. Las diligencias supletorias de la novísima ley procesal, se encaminan á obtener presuntamente la probanza del cuerpo del delito. Admitida la presunción por la ciencia y las codificaciones como medio de prueba ¿no ha de probar el homicidio? La gran probabilidad engendrada por la presunción, que nos inclina, nos fuerza á creer el hecho presuntivo, á aceptarle como cierto en tanto que no se pruebe lo contrario, ¿no ha de aportar el mismo convencimiento si se trata de aquél delito? Los medios de prueba no lo son, por reconocidos y admitidos de la ley, sino por naturaleza, y entrañan fuerza probatoria respecto á cuanto haya de comprobarse en la delincuencia. Desconocida su eficacia para probar un hecho, débese desconocerla para los demas. Si se desecha la prueba de indicios coordinados, convergentes, que de hechos conocidos nos llevan al desconocido, que en vano inquiriríamos sin otra guía, sin otra luz

para penetrar en el fondo de la soledad y las tinieblas, donde con todo el horror de una escena sangrienta se ha desarrollado el crimen; si se le cree insuficiente para la comprobación del delito, debe estimársela así para la de la culpabilidad, la comprobación de la cual es tan importante como aquella en el proceso; aquella legitima el procesamiento del sospechoso de criminalidad, ésta justifica su condenación.

Entre el *sin número* de disposiciones que están sobrando en el novísimo Código, al decir de *El Universal*, y que ofrece dar á conocer en breve, será incluida seguramente la VIII fracción del artículo 206 que reconoce como medio probatorio las presunciones, á la manera que el Código de 1880 las reconocía en igual apartado del artículo 394.

Sin aquellas diligencias supletorias, siempre se procuraría la impunidad, se lograría siempre, con evitar el exámen del cadáver, ocultándole, haciéndole desaparecer. Entonces, aunque intachables testigos depusiesen haber presenciado el crimen, visto el cadáver, observado las heridas: aunque peritos las calificasen de mortales según la descripción testifical: aunque confesase el culpable su delincuencia, debería restituírsele su libertad, volverle á las ocasiones de reincidir, como prenda segura de absolución.

La ciencia que el artículo 90 exige en los facultativos para que á su dictámen se dé la misma fé que si se apoyase en la autopsia, es una opinión fundada y firme. «Esos datos, dice, se darán á los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, basando entonces esa opinión, si aquellos creyeran *sin vacilación* que la muerte fué resultado de un delito.» En numerosos casos podrán creerlo así, fundados en las atestaciones recibidas conforme al artículo 90, como si aparece, por ejemplo, que recibió el ofendido un balazo en la frente, en el colodrillo, ó que tenía tronzado el cuello, ó despedazado el cráneo, y saltados los sesos, ó que fué atravesado del pecho á la espalda á puñaladas: que con antelación al delito estaba sano, y falleció en el acto de ser herido, etc.; y si se adunan á tales datos los relativos á la culpabilidad del procesado, que á la vez que la comprueben, robustecerán la fuerza probatoria de aquellos, sería irracional la duda y fundada la opinión, la creencia requerida por la ley. Cierto que en casos numerosos también, no podrán los facultativos, fundados en la relación de los que vieron el cadáver, creer *sin vacilación* en un delito; mas

la ley no ordena que, aun entonces se tenga como comprobado, que en tal hipótesis según el artículo 90, no se estimará existente el homicidio.

Pedro y Juan salen juntos al campo, regresa uno sólo, y su compañero no vuelve á aparecer, se ignora qué ha sido de él; pero se sabe que al partir iban disgustados. Estos hechos son bastantes para sospechar un homicidio. Abrese la instrucción, y si el cadáver no puede ser encontrado ¿qué deberá hacerse? Según el articulista de *El Universal*, sobreseer, y según el nuevo Código procesal buscar la prueba del delito con la inquisición prevenida en el artículo 91. ¿No hay medio de llegar á una absoluta certidumbre del homicidio por las diligencias prescritas en el artículo 88? No se ha de abandonar la persecución del delito; nos acercaremos cuanto quepa en lo humano á su comprobación; adquiriremos la mayor certeza posible en tal hipótesis: una gran probabilidad de que se le ha cometido. La gran probabilidad de la culpabilidad ¿no basta para condenar al presunto reo? La probabilidad que aportan vehementes indicios concatenados también, será medio de comprobación del cuerpo del delito. Si de hechos conocidos, probados, ciertos, lógicamente deducimos el desconocido, le admitimos como probado y cierto, en todo orden de conocimientos, mientras no haya probanza en contrario ¿por qué no le admitimos igualmente al investigar la existencia de un delito?

En la hipótesis propuesta, de la sumaria resultan como probados los hechos primeramente referidos que han dado ocasión á ella, y además, que el supuesto interfecto, por su carácter y sus costumbres era incapáz del suicidio, de abandonar su casa, sus negocios, de desamparar á su familia; que era posible hubiese provocado una agresión ó entrado en una riña; que estaba completamente sano; que en la fecha de su desaparición fué visto con Pedro en un campo solitario; que Pedro portaba pistola; que se oyeron detonaciones de arma de fuego en la dirección en que ellos iban; que era muy factible la ocultación ó pérdida del cadáver, arrojándolo á profunda sima ó río caudaloso, cercanos al lugar donde se les había visto; que Pedro regresó sobresaltado, inquieto, turbándose: al interrogarle por su compañero, y con manchas de sangre al parecer ¿No será racional creer entonces que ha habido homicidio, mientras no se opongan otros motivos tan poderosos de credulidad? La conglobación de datos semejantes ordena el artícu-

lo 91 al prevenir que se compruebe la preexistencia del supuesto interfecto, su carácter, sus costumbres, su salud ó sus enfermedades, el último lugar, la última hora en que fué visto, la posibilidad de ocultación ó destrucción del cadáver y los demás motivos que hayan inducido á suponer el homicidio. O se le deja impune ó se adopta, como medio de su comprobación, el indirecto de indicios cuando el directo es imposible. Esto no repugna á razón: no es imprudente, temerario el juicio fundado en tales motivos de creencia, es al contrario, y la gran probabilidad, la certidumbre moral, guía á la humanidad; el modo constante y común de obrar descansa en ella también. Lo otro da una garantía de impunidad á los más peligrosos criminales, y expone á la sociedad á funestas consecuencias.

ENRIQUE BARRIOS DE LOS RÍOS.

## SECCION CIVIL.

### MICHOACAN DE OCAMPO.

JUZGADO DE I. <sup>ra</sup> INSTANCIA DE LA PIEDAD CABADAS.

Juez C. Lic. V. García.  
Srio. ,, ,, Fermín Herrejón.

DECLARACION DE QUIEBRA.—¿Puede solicitarlo el acreedor que justifique la suspensión de pagos de parte del deudor?

IDEM.—¿Cuáles son los requisitos que debe tener el crédito que posea el acreedor que pida la declaración de quiebra?

SUSTITUCION DEL PODER.—¿Comprueba su personalidad con juicio el apoderado sustituto que se limita á exhibir la escritura de mandato con la nota de sustitución, ó debe presentar el testimonio de la sustitución del poder?

Aplicación de los arts. 1387, 1416, 1417, 1429 y 1430 del Código de Comercio.

“La Piedad, 14 de Mayo de 1894.

Vistas las presentes diligencias promovidas por el Sr. Lic. Octavio Elizalde, en representación de las compañías de comercio y personas que constan en la escritura de mandato que obra en autos, contra la sucesión testamentaria del Sr. Don Rafael Asencio, representada por su albacea la Sra. Doña Rosa Alvarez V. de Asencio, sobre declaración de estado de quiebra de dicha sucesión, siendo el Sr. Elizalde y sus mandantes vecinos de México, y la demandada y su patrono, Lic. David Carrillo, de este domicilio, y

Resultando: el Sr. Lic. Octavio Elizalde presentó escrito á este Juzgado con fecha veintiseis de Marzo próximo pasado, pidiendo que

se declare en estado de quiebra á la sucesión del Sr. Don Rafael Asencio, comerciante de esta plaza, por haber suspendido de hecho el pago de sus deudas mercantiles, y pidiendo que tal declaración se hiciera previo el procedimiento que para el caso marca el artículo 1477 del Código de comercio. Acompañó á su relacionado escrito, testimonio de la escritura de mandato que en la ciudad de México y ante el Notario Público Don Eugenio Pérez, otorgaron con fecha 15 de Marzo último en favor del Sr. Lic. Don Agustín Verdugo, los Sres. A. Reynaud y Compañía, Signoret Honorat y Compañía, J. Robert y Compañía, A. Richaud y Compañía, L. Faudon y Compañía, J. B. Ebrard y Compañía Sucesores, B. Roves y Compañía, Bellon, Payan y Compañía, Andrés Trueba, Quintín Gutiérrez y Compañía Ezequiel Pérez, Miguel N. Gutiérrez y Antonio Ortiz, los tres últimos por sí y los demás representados por sus socios gerentes ó apoderados, según aparece de la inserción de las cláusulas respectivas de las escrituras de sociedad y de mandato que el Notario dió fé haber tenido á la vista, constando de la nota puesta al calce del testimonio que ese mandato fué sustituido en todas sus partes por el apoderado principal, al Sr. Lic. Elizalde. También presentó el promovente los documentos mercantiles de que en seguida se hará relación, firmados todos por el Sr. Don Rafael Asencio en esta ciudad y pagaderos en la de México. Extendidos á favor de los Sres. Bellón, Payán y Compañía, se presentaron los pagarés á la orden, número 564 por valor de dos mil cuatrocientos treinta y un pesos sesenta y siete centavos, vencido el día ocho de Enero del presente año; número 169 por doscientos doce pesos setenta y cinco centavos vencido el veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres; y el número 5119 por valor de doscientos treinta y ocho pesos, quince centavos vencido el catorce de Junio del año próximo pasado. Otorgados á favor de los Sr. A. Richaud y Compañía, se exhibieron los pagarés números 1896 por valor de tres mil doscientos veintiocho pesos sesenta y seis centavos; el número 8701 por doscientos treinta y seis pesos, cincuenta y un centavos vencidos, éste, el primero de Marzo, y aquel el catorce de Febrero del año actual; el número 8446 por trescientos ochenta y cinco pesos y

el número 1156 por valor de mil ciento cincuenta pesos ochenta y dos centavos vencido éste el veintidos de Septiembre, y aquel el doce de Diciembre del año pasado. Se presentaron extendidos á favor de los Sres. A. Reynaud y Compañía, los pagarés mercantiles marcados con los números 15236 B por mil quinientos treinta pesos sesenta y cuatro centavos, vencido el veintiseis de Septiembre del año pasado; 15236 A por ciento setenta y tres pesos veintiun centavos, vencido el veintiseis de Noviembre del año citado. Aparecen extendidos á la orden de los Sres. S. Robert y Compañía el pagaré mercantil marcado con el número 1479, por valor de mil ciento veintidos pesos que venció el diez y ocho de Abril del año próximo pasado. A favor de la casa Signoret, Honnorat y Compañía se presentaron los pagarés que el Sr. Asencio firmó, y son, el número 2645 por la cantidad de mil quinientos treinta y seis pesos cuarenta y cuatro centavos, vencido el veinticinco de Noviembre del año pasado, y el número 2281 por valor de doscientos veintinueve pesos once centavos que debió pagarse el día veintiuno de Diciembre del mismo año. Exhibió también el promovente los siguientes documentos á cargo también del Sr. Asencio; extendidos á favor de Bellon, Payan y Compañía, los pagarés mercantiles números 689 por valor de doscientos noventa y cuatro pesos que venció el quince de Febrero del presente año, y el 1248 por mil doscientos seis pesos ochenta y cuatro centavos que vence el treinta de Junio próximo; un giro extendido por dichos señores á la orden del Express Wells Fargo y Compañía y á cargo del Sr. Asencio, cuyo giro aparece respaldado por un señor de apellido Acero, que firma y sella el respaldo por enfermedad de su principal, importando ese giro dos mil pesos, y por último, una nota simple, de la cuenta corriente que dichos señores llevaron al Sr. Asencio, la cual arroja á cargo de éste, un saldo de tres mil setecientos sesenta pesos noventa y ocho centavos. A la orden de A. Reynaud y Compañía, los pagarés números 16,658 A por cincuenta y cinco pesos cuarenta centavos; 16,658 B por valor de doscientos treinta y cinco pesos veinticuatro centavos; 16,731 A por mil setecientos sesenta y cinco pesos cincuenta y tres centavos y el 17,093 A por quinientos noventa y cuatro pesos ochenta y cuatro centavos, paga-

deros respectivamente los días trece y diez y siete del presente mes, y treinta del próximo Junio. Por parte de los Sres. S. Robert y Compañía, se presentó una nota de la cuenta corriente llevada al Sr. Asencio, en la cual aparece á su cargo un saldo de ochocientos treinta y cinco pesos cincuenta y ocho centavos. Obran extendidos á favor de J. B. Ebrard, los pagarés números 18,125 por dos mil novecientos cuarenta y nueve pesos cincuenta y tres centavos, y el 18,174 por valor de ciento treinta y tres pesos sesenta y seis centavos, que vencieron respectivamente los días tres y once de Abril último, y además se presentó la copia de una cuenta corriente que se llevó al Sr. Asencio, la cual arroja en su contra un saldo de tres mil ochenta y tres pesos diez y nueve centavos. Por los Sres. L. Faudon y Compañía, se presentaron el pagaré número 902 que importa trescientos nueve pesos setenta y ocho centavos, y que vence el treinta de Julio próximo, y la nota simple de la cuenta llevada al Sr. Asencio, de la que resulta á cargo de éste un saldo de trescientos treinta y ocho pesos un centavo. Presentó también el peticionario el pagaré número 896, extendido por el Sr. Asencio á la orden del Sr. Don Andrés Trueba, por valor de doscientos ochenta y nueve pesos setenta y cuatro centavos, que se venció el día ocho del presente mes, y por último, el que aparece extendido á la orden de Quintín Gutiérrez y Compañía, bajo el número 10,006 por la cantidad de cuarenta y nueve pesos treinta y seis centavos, pagadero el seis de Junio próximo.

Resultando: Por auto fecha veintisiete de Marzo último, el Juzgado tuvo por iniciado el procedimiento conforme al artículo 1,477 del Código de Comercio, y mandó correr traslado del escrito y documentos relacionados, á la Sra. Doña Rosa Alvarez, en su carácter de albacea testamentaria de la sucesión de su esposo el Sr. Don Rafael Asencio, cuyo traslado evacuó por medio del escrito fecha treinta y uno del mismo Marzo, en el que opone la excepción de falta de personería, pidiendo que se sustanciara previamente el artículo relativo; la cual petición desechó el Juzgado por auto fecha dos de Abril, mandando que la excepción propuesta se resolvería en la sentencia definitiva. Contra este auto interpuso la parte demandada, el recurso de apelación, que

fué admitido en solo el efecto devolutivo, con fecha seis del mismo Abril, y por último, se citó á las partes para sentencia á petición del actor, por auto del mismo seis de Abril que fué apelado dentro del término legal por la parte reo. En este estado de los autos cambió el personal del Juzgado, presentando en seguida el actor el escrito fechado el once de Abril, al que acompañó el testimonio de la escritura de sustitución que debidamente legalizada obra en la foja veinte á la veintidos, pidiendo en ese escrito que se tenga por presentado ese documento y se avoque desde luego el suscrito el conocimiento de los autos, y proveído de conformidad el doce del mismo Abril, y notificada la resolución á las partes, la demandada, en escrito de trece del mismo mes, recusó, sin expresión de causa, al actual Juez, cuya recusación se desechó prévia la sustanciación del caso por auto fecha veintiuno de Abril último, del que apeló la Sra. Alvarez, concediéndosele el recurso solo en el efecto devolutivo, por el diverso auto fecha veinticinco del mismo mes.

Se resolvió en el mismo sentido la apelación pendiente del auto que mandó citar para sentencia, y expedita ya la jurisdicción del Juzgado que estaba suspensa por la recusación y apelaciones de que se ha hecho mérito, con fecha siete del presente se decretó para mejor proveer, que la Secretaría certificara el carácter y representación que tiene la señora Alvarez en la testamentaria del señor Asencio, apareciendo de esa certificación que es la única heredera y primera albacea nombrada por el testador. Se desechó, por último, la petición de dicha señora, relativa á que se abriera el término de prueba, se proveyó de conformidad al escrito en que designa las constancias que deben insertarse en los testimonios relativos á las apelaciones referidas, y concluido el procedimiento marcado por el citado artículo 1477 del Código de comercio, es llegado el caso de pronunciar la resolución definitiva que corresponda, conforme á lo alegado y probado.

Considerando: Entre las diferentes causas que motivan la declaración del estado de quiebra de un comerciante, se encuentra la suspensión del pago de sus deudas vencidas, ya sean mercantiles, siendo esta causa enumerada entre las que motivan tal declaración por las diferentes leyes mercantiles que han regi-

do en la República.—Ordenanzas de Bilbao, capítulo XVIII, número dos. Código de 16 de Mayo de 1854, artículo , Código de 20 de Abril de 1884, artículo 1450 y fracción I del 1460, y Código vigente, artículo 954, y fracción I, del 952.

Considerando. Que tienen derecho de pedir la declaración de estado de quiebra del comerciante que suspende el pago de sus deudas, los acreedores legítimos, probando el hecho de la suspensión de sus créditos siempre que éstos fueren líquidos, de plazo vencido, y que constaren en instrumentos que traigan aparejada ejecución, en cuyo caso, y no encontrándose en alguno de los que enumera el artículo 1475 del Código de comercio, tal declaración debe hacerse previos los procedimientos que establece el artículo 1477 del citado cuerpo de leyes, que son idénticos á los que ordenaba el artículo 1528 del Código anterior.

Considerando: Sentados los anteriores precedentes debe resolverse en vista de las constancias de autos: I. Si la petición del estado de quiebra fué hecha por persona legítima; II. Si se probaron los hechos que la ley considera como motivos de tal declaración; III. Si ésta procede y bajo que condiciones respecto de la sucesión de un comerciante; y IV. Si la parte reo probó sus excepciones, ó demostró en manera alguna no ser cierto el hecho de la suspensión de pagos que se atribuye á la sucesión del Sr. Asencio.

Considerando: El actor probó con los documentos exhibidos de que se ha hecho mérito, y los cuales no han sido objetados por la parte contraria, que sus poderdantes los Sras. A. Reynaud y Compañía, Signoret Honorat y Compañía, A. Richaud y Compañía, S. Robert y Compañía, L. Faudon y Compañía, J. B. Ebrard y Compañía Sucesores, B. Roves y Compañía, Bellon Payán y Compañía, Andrés Teruba, Quintín Gutiérrez y Compañía, Ezequiel Pérez, Miguel N. Gutiérrez y Antonio Ortiz, son acreedores legítimos del Sr. D. Rafael Asencio, y hoy de su sucesión, por haberles otorgado aquel dichos documentos, que tienen el carácter de mercantiles conforme al precepto de los arts. 75, fracciones XX y XXIV y 547 del Código de Comercio vigente, y en consecuencia, la acción aparece intentada según la disposición de los arts. 951, fracción II y 1415 fracción II del propio Código.

(Concluírd)

## BIBLIOGRAFIA

## SISTEMATICA DE "EL DERECHO"

**Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence comparée**, por Eduardo Clunet, *avocat á la Cour d' appel de Paris*.—1894.—tom. 21, núm. 1 y 2.

Sumario: La Conferencia de La Haya relativa al Derecho Internacional Privado (*A. Lainé*, profesor de la Facultad de Derecho de París.)

De la retroactividad de la ley francesa de 26 de Junio de 1889 sobre la nacionalidad (*P. Esperson*, profesor de la Universidad de Pavía.)

El arbitraje del mar de Behring [*H. Fromageot*, abogado de la Corte de París.]

De la protección de los acreedores de un Estado extranjero [*M. Kebedgi*, doctor en derecho.]

De la condición jurídica de los extranjeros según las leyes y los tratados vigentes sobre el territorio del Imperio de Alemania (*J. Keidel*, agregados al gobierno departamental de la Alta Baviera.

**Los Procesos Célebres.** Revista mensual ilustrada de los procesos célebres del año con los alegatos *in extenso*.

Redactor en jefe: *M. B. Monteux*, abogado en la Corte de apelación de París: primer año:

**Revista general de Derecho Internacional público.** (Derecho de gentes.—Historia Diplomática.—Derecho penal—Derecho fiscal—Derecho administrativo), dirigida por *Antoine Pillet*, profesor de Derecho Internacional en la facultad de Grenoble, y *Pal Fauchille*, abogado, doctor en derecho y laureado del Instituto de Francia—1894.

**La Francia Judicial.** Revista mensual de Legislación y de Jurisprudencia conteniendo estudios jurídicos variados, así como las leyes y decisiones judiciales más importantes y más recientes, dirigida por *Charles Constant*, abogado en la Corte de apelación de París y Oficial de Academia.

Los suscriptores á nuestro semanario pueden encargar, por nuestro conducto, las anteriores publicaciones, y otras que próximamente anunciaremos en la inteligencia de que su precio les resultará más barato, que en cualquiera de las librerías de esta Capital.

# AVISO

A LOS

## Suscriptores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dedican al estudio del derecho, nos ha sugerido la idea, que desde hoy empezamos á llevar á cabo, de agregar á cada número de «El Derecho» y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas, ó traducidas para lo cual nos proponemos que desde luego aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: "*Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias*" y el "*Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial*" por Pascual Fiore, edición de 1878.—Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones como puede verse en los catálogos.

LA REDACCION.